

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares contenidos en la declaración.

Asimismo se hará constar en cada solicitud de importación que se formule, aparte del nombre comercial, la composición química exacta de la mercancía que se pretende importar, indicando además la partida del arancel a que corresponde.

Madrid, 13 de septiembre de 1962.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 12 de septiembre de 1962:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,797	59,977
1 Dólar canadiense	55,525	55,692
1 Franco francés nuevo	12,203	12,239
1 Libra esterlina	167,521	168,026
1 Franco suizo	13,843	13,884
100 Francos belgas	120,211	120,572
1 Marco alemán	14,954	14,999
100 Liras italianas	9,636	9,665
1 Florin holandés	16,585	16,634
1 Corona sueca	11,607	11,641
1 Corona danesa	8,636	8,662
1 Corona noruega	8,362	8,387
100 Marcos finlandeses	18,577	18,632
1 Chelín austriaco	2,317	2,323
100 Escudos portugueses	208,879	209,507

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

RESOLUCION de la Delegación Nacional de Sindicatos por la que se anuncia concurso público para la adquisición de 1.200 toneladas de granza de antracita.

La Delegación Nacional de Sindicatos convoca concurso público para la adquisición de 1.200 toneladas de granza de antracita con destino a los servicios de calefacción de esta Casa Sindical.

El plazo para la admisión de proposiciones económicas vencerá el día 2 de octubre próximo, a las trece horas, y serán entregadas en la Oficina Mayor de la Delegación Nacional de Sindicatos, paseo del Prado, números 18 y 20.

Madrid, 12 de septiembre de 1962.—El Oficial Maayor.—4.267.

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION del Ayuntamiento de Cádiz por la que se anuncia segunda subasta para la explotación de los bares del Estadio Municipal «Ramón de Carranza».

Declarada desierta por acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento Pleno, adoptado al punto 29 del acta de la sesión celebrada el día 20 de agosto de 1962, la subasta anunciada para la explotación de los bares del Estadio Municipal «Ramón de Carranza», por falta de licitadores, fué acuerdo anunciar nuevamente segunda subasta a tenor de lo dispuesto en el artículo 41 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a base del mismo pliego de condiciones que rigió para la primera y del anuncio inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 161, de 6 del pasado julio, con la única modificación de que el plazo de presentación de plicas se reduce a diez días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del citado Reglamento, a contar del siguiente día al en que se publique en el mismo el presente anuncio.

Cádiz, 7 de septiembre de 1962.—El Alcalde, José León de Carranza.—4.244.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 24 de mayo de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 16 de los de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don José Iniesta López, industrial y vecino de Hellín, contra don Rufino Sevillano Piquero, industrial y vecino de Madrid, sobre resolución de contrato de arrendamiento; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandante, representado por el Procurador don Manuel Guerra Mateos y defendido por el Letrado don Francisco Forradellas; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandado y recurrido, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Miguel Hidalgo Barrio y el Letrado don Eduardo Villegas:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 22 de febrero de 1957, el Procurador don Manuel Guerra Mateos, en nombre y representación de don José

Iniesta López, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 16 de los de esta capital demanda contra don Rufino Sevillano Piquero, alegando como hechos:

Primero. Que el actor don José Iniesta López era dueño en pleno dominio de la finca sita en la calle de Embajadores, número 138, inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad del Distrito de Mediodía, según aparecía de la copia de escritura otorgada a su favor ante el Notario de esta capital don Ildefonso Barrios Llamas, en 31 de mayo de 1951, que acompañaba.

Segundo. Que en primero de junio de 1952 el actor dió en arrendamiento a don Rufino Sevillano el local sótano A) de la referida casa por precio de 11.700 pesetas al año y con las demás condiciones inherentes a esta clase de contratos, entre las cuales les interesaba destacar la cláusula cuarta, que determinaba que el arrendatario se obliga a no ceder, subarrendar ni traspasar el todo o parte del cuarto o local arrendado ni dedicarlo a uso distinto del asignado; a no hacer obra, variación e instalación alguna, sin que para todo obtenga autorización escrita del propietario; y la cláusula adicional décima, que dice: «El local objeto de este con-

trato se alquila para almacén depósito de frutas, para lo cual el inquilino queda autorizado para el uso del gas y la instalación de un motor eléctrico de cinco caballos de fuerza como máximo, sin que el inquilino pueda destinar a otro el local sin la autorización escrita del propietario, que así constaba en el contrato que acompañaba.

Tercero. Que no obstante los términos claros y precisos de las cláusulas del contrato a que se referían, y que aparecían consignadas en el hecho anterior, el demandado había llevado a cabo, sin el consentimiento del arrendador, obras de tal importancia en el local arrendado que con ellas había modificado esencialmente la configuración y estructura del mismo, como se probaría en su momento oportuno, afectando además las mencionadas obras a la naturaleza y resistencia de la construcción, ya que se habían hecho excavaciones de unos dos metros de profundidad, por debajo del suelo del local arrendado, penetrando en la cimentación de la finca, todo ello sin consentimiento de la propiedad del inmueble, sin haber obtenido el arrendatario la autorización de la propiedad para realizar las mencionadas obras, según los requisitos que las disposiciones vigentes sobre arrendamientos

establecen; que asimismo se habían derribado en el local arrendado tabiques y tapiado ventanas, así como también había procedido a abrir puertas y ventanas a través de los muros interiores de sustentación todo ello sin contar con la autorización de la propiedad, por sí y ante sí con evidente desprecio de los derechos de propiedad y con olvido de los preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos y de las normas más elementales que significaban el respeto hacia la propiedad; que todo ello constituía la infracción por el arrendatario de la cláusula cuarta, contenida en el contrato que fué contractualmente pactado, mediante la cual se obligaba a no hacer obra, variación e instalación alguna, asin que para todo ello obtenga autorización escrita del propietario; que los hechos consignados no eran de su invención, pues claramente quedaban probados con examinar los dos planos que acompañaba; el primero de ellos, rotulado con la letra A), correspondía al local arrendado en su estado primitivo, es decir, en la forma como se encontraba en la fecha de la celebración del contrato de arrendamiento, salvo ligeras modificaciones que no afectaban para nada a lo que era objeto de litigio; y el segundo—plano B)—se ofrecía el mismo local en su estado actual, o sea, después de efectuadas las obras, cuya transformación de estructura y configuración se apreciaba de forma contundente; que desde la puerta de entrada al sótano, hasta el patio posterior del edificio, había comunicación directa, pasando a través de dos habitaciones o dependencias; que en la actualidad esta comunicación estaba cerrada por haber construido en su trayecto el recinto que con la denominación de «Cámaras» aparecía designado en el plano B); que en el muro de carga que separaba el almacén primero y segundo, se había abierto una puerta de comunicación, señalada con la letra A), tabicándose otra que no existía unos metros más a la derecha —letra b)—; que en la parte del local que aparecía señalado como almacén tercero, el muro de la derecha había sido abierto para comunicarlo con la dependencia inmediata—letra c)—, al objeto de dar acceso al patio posterior del inmueble, que hoy se practicaba desde la puerta de entrada al sótano pasando por el pasillo o paso que existía en el lado izquierdo del local; que independientemente de lo detallado, el demandado había realizado una importante obra de excavación en la parte del local que en el plano rotulado con la letra b) se designaba con el nombre de «Cámaras», excavación que había alcanzado una profundidad de más de dos metros bajo el nivel del sótano, afectando estas excavaciones al subsuelo y cimentación del edificio, con escalera de obra para la bajada a la cámara frigorífica, que había sido instalada en dicho espacio, en virtud de la excavación aludida; que para la construcción de este departamento y darle amplitud necesaria, se habían derribado algunos gruesos tabiques que existían primitivamente, construyéndose otras paredes con disposición diferente y que además, para mayor aislamiento de la cámara, se habían tapiado dos ventanas que en este espacio existían—letras d) y c)—; que a mayor abundamiento de lo anteriormente expuesto, se había instalado en el local objeto del arrendamiento un potente motor, que servía para la producción de frío artificial, con sus accesorios correspondientes para la conducción de la refrigeración a las dependencias del local y cámara, incumpliendo con todo ello, además de lo anteriormente indicado, lo pactado en la cláusula décima del contrato de arrendamiento, respecto a la potencia del motor que se autorizaba; que para mejor información de cuanto antecedia, se acompañaba Informe del Aparejador del Colegio de Madrid don Germán Díaz

Sánchez, en el que se determinaba la naturaleza e importancia de las obras ejecutadas en el local de referencia, cuyo testimonio probaba en forma evidente la realidad de las obras ejecutadas, en su relación con el estado primitivo del local sótano A), que fué objeto de arrendamiento, y por tanto se determinaba que con las obras ejecutadas se había variado completamente la estructura y configuración de lo que fué objeto del contrato.

Cuarto. Que convenía destacar que contiguo al local de referencia, cuya resolución de contrato pretendían, el demandado poseía otro local sótano b) en arrendamiento en el que también había debido acometer transgresión análoga, pero que ante la falta de completar los datos precisos, se veía obligado el actor a reservarse las acciones correspondientes para su momento oportuno.

Quinto. Que ni antes de realizar las meritadas obras sin el consentimiento ni conocimiento del propietario, que tenía su domicilio habitual en Hellín, ni después de realizadas, el arrendatario, señor Sevillano, había entregado o puesto a disposición del actor la cantidad necesaria para volver la finca a su primitivo estado.

Sexto. Que como consecuencia de la incomodidad que habían producido las citadas instalaciones, y la actividad a que se dedicaba el citado local, el actor había recibido un escrito que se encontraba firmado por gran parte de los inquilinos que habitaban el inmueble, quienes denunciaban las incomodidades y molestias que les producían las constantes trepidaciones y ruidos que provenían del funcionamiento de los motores y ventiladores instalados en el local de que era arrendatario el demandado, así como también se producían humedades y frios como consecuencia de dichas instalaciones, por cuyas circunstancias recababan de la propiedad los citados arrendatarios se tomaran las medidas pertinentes para que fueran evitadas; que las indicadas anomalías que señalaban llevaban implícita indudablemente una notoria incomodidad para los inquilinos que ocupaban vivienda en la finca y, principalmente, para los cuatro inmediatos a dicho local, extremo este que obligaba al actor a tomarlo en consideración como un hecho más a sumar a los ya consignados anteriormente, toda vez que las humedades denunciadas y las consiguientes trepidaciones que sufría el inmueble, forzosamente debilitaban la resistencia de los materiales empleados en la construcción y atentaban a la debida conservación de la finca y con evidente perjuicio para la misma; que, en resumen, de lo anteriormente expuesto, sentaban:

a) Que las obras realizadas en el local objeto del arrendamiento—sótano A de la casa de la calle de Embajadores, número 138—habían sido llevadas a cabo sin consideración alguna para la propiedad, que no dió en ningún momento autorización para realizarlas, y que tales obras, por su importancia, habían modificado la estructura y configuración del local arrendado, efectuándose además excavaciones o vaciado en el local de referencia de más de dos metros de profundidad, cuyo alcance podía poner en peligro la solidez del edificio.

b) Que se habían hecho en el referido local obras de fábrica para instalar cámaras frigoríficas y ventiladores movidos a motor, todo ello sin contar previamente con el debido y obligado consentimiento de la propiedad.

c) Que dichas instalaciones habían provocado quejas de los inquilinos por la notoria incomodidad que les producía, dadas las trepidaciones que se originaban al ponerse en marcha los mencionados motores y ventiladores, y el frío y humedades que necesariamente se originaban en los cuartos inmediatos debido a dichas cámaras de refrigeración; que todo lo expuesto obligaba al actor a la

interposición de la demanda para restablecer el derecho que estimaba perturbado, y señalaba a efectos de prueba el Negociado de Obras del Ayuntamiento, el archivo y dependencias correspondientes que pudiera acreditar si pagó el demandado la tributación correspondiente afectante a las meritadas obras e instalaciones; así como también se señalaban los archivos de la Delegación de Industria, sin perjuicio todo ello de la que se practicara en el momento procesal oportuno; y después de citar los fundamentos de Derecho que estimó aplicables, terminó suplicando se dictara sentencia declarando resuelto el contrato de local de negocio correspondiente al sótano A) de la calle de Embajadores, número 138, de esta capital, celebrado el 1 de julio de 1952, y del que era arrendatario el demandado, condenándose a estar y pasar por dicha declaración, aperturándole de lanzamiento si no lo desalojaba y dejaba a disposición de su propietario en el término legal que se le señalara, con expresa imposición de costas del procedimiento al referido demandado.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don Rufino Sevillano Piquero, se personó en los actos representado por el Procurador don Miguel Hildaigo Barrio, y por medio de escrito de fecha 20 de marzo de 1957, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que era cierto el correlativo de la demanda.

Segundo. Que era también exacto el hecho segundo de la demanda y no obstante añadían al mismo que por el contrato de inquilinato del sótano A), cuyo ejemplar duplicado acompañaba, quedaba perfectamente acreditado que el arrendador, la propiedad de la finca, en el acto del otorgamiento del mismo, fué representado por su administrador don Juan Torres, cuya firma aparecía tanto al dorso como al reverso del contrato; que significaban que la firma del citado administrador aparecía estampada con toda claridad y que, por lo tanto, era perfectamente legible, y que, sin embargo, para el demandante no le era grato recordar tales circunstancias y por ello las omitía deliberadamente en su escrito y, consecuente con tal postura, llegaba a calificar de llegibles tales firmas, según les manifestaba en la copia del repetido contrato; que el local arrendado continuaba dedicándose en la actualidad al negocio de depósito de frutas con instalaciones frigoríficas, con el cual atendía a las necesidades de su negocio al por menor, sito en la calle de Echegaray, número 21, estando al corriente en el pago de la correspondiente contribución industrial, según aparecía de los documentos 2 y 3.

Tercero. Que los hechos que se relataban en el tercero del escrito de demanda constituían una lamentable imitación de la verdad, era decir, calificados en su conjunto, eran totalmente falsos; que hacían esta afirmación con la seguridad que les proporcionaba la prueba documental que aportaban a los autos y contando con la afortunada posibilidad que les deparaba este pleito para poner de manifiesto la mala fe del demandante; que según se recogía del Informe del Aparejador don Germán Díaz Sánchez, las obras realizadas en el sótano A) de la finca número 138 de la calle de Embajadores, de esta capital, local de negocio objeto de este pleito, eran en síntesis las siguientes:

a) El vaciado de tierras del suelo del sótano.

b) Una escalera de obra para su bajada al mismo.

c) El tapiado de dos ventanas.

d) La apertura de una puerta para comunicarse con otra dependencia.

Que todas estas obras fueron realizadas, según se reconocía en dicho Informe, para construir una amplia cámara

frigorífica y originar el cerramiento de la misma; que finalmente, para terminar este punto, sólo restaba manifestar que, efectivamente, el demandado había realizado, en términos generales, las mencionadas obras; ahora bien, y dejando ya la constancia debida, el nudo del pleito no estaba en la relación de dichas obras, sino en que existía una autorización expresa de la propiedad de la finca a tal efecto; que respecto a dicho informe señalaban el particular interesante de que si el mismo fue posible evacuarlo se había debido al pleno consentimiento otorgado por el demandado señor Sevillano, para que el Aparejador pudiera examinar a su satisfacción el local arrendado; que las facilidades dadas a la propiedad de la finca se derivaban del hecho de que nada absolutamente tenía que ocultarse; que para la realización de dichas obras, como anteriormente dejaban indicado, había habido autorización expresa y escrita de la propiedad de la finca; que por carta de fecha 1 de junio de 1952, el administrador de la finca, don Juan Torres, autorizó al demandado para que pudiera realizar las obras de acomodación que más le interesaran para su negocio, según aparecía del documento número 4; que durante la realización de las mismas, y en diversas ocasiones el demandante envió al Arquitecto don Ricardo Gómez Abad con el objeto de que las inspeccionara; desconocían el informe que, en su día, pudo emitir dicho Arquitecto ante la propiedad de la finca, pero les constaba sus manifestaciones verbales reiterativas de que las obras eran correctas y que producían un gran beneficio a la finca; que las obras realizadas, como probarían en su momento procesal oportuno, no debilitaban la naturaleza y resistencia de la construcción; que la afirmación contraria, lo mismo que otras muchas que les hacía el demandante, era puramente gratuita y no podría ser averada en debida forma; que en cuanto a lo que se manifestaba en la demanda de que en el local arrendado se había instalado un potente motor, incumpléndose con ello lo pactado en la cláusula décima del contrato de arrendamiento, por la que se autorizaba la instalación de un motor de cinco caballos de fuerza como máximo, habían de replicar, por su parte, con la aportación de la carta dirigida por el Administrador de la finca, señor Torres, al demandado con fecha 2 de octubre de 1953 que acompañaba, en virtud de la cual, de acuerdo con su petición y como ampliación a la cláusula décima, se le autorizaba para instalar motores hasta de seis caballos de fuerza, y asimismo otros de menor potencia que le pudieran ser necesarios para el funcionamiento de su industria; que más adelante puntualizarían y acreditarían los motores que actualmente estaban instalados y su potencia correspondiente; que así pues quedaba claro que el demandado podía tener motores hasta de seis caballos de fuerza por expresa autorización de la propiedad de la finca.

Quarto. Que efectivamente convenía destacar que el demandado poseía en arrendamiento otro local contiguo; el sótano B); que este local fue arrendado en virtud de contrato de fecha 1 de junio del año 1953 que acompañaba, y el cual aparecía también suscrito por el administrador, señor Torres; que según la demanda, la parte adversa suponía que también en este segundo local se habían debido cometer transgresiones análogas, pero que ante la falta de datos precisos se veía obligado a reservarse las acciones correspondientes para su momento oportuno; que con el sincero propósito de evitar tal pleito, aprovechaban gustosos la ocasión para refrescar la memoria del demandante y colaborar así en la grata tarea de poner remedio a una amnesia tan lamentable; que por carta de fecha 1 de junio de 1953, documento 7, fue otorgada por el repetido administrador,

señor Torres, una autorización expresa y escrita, análoga a la concedida el año anterior, para que en el sótano B) se pudieran verificar las obras de acomodación que se tuviera por conveniente; que asimismo incluso se había llegado a particularizar una de dichas obras: la apertura de una puerta de comunicación entre los sótanos arrendados—el sótano A) y el sótano B)—, y finalmente condicionar la totalidad de dichas obras en el sentido de imponer al demandado la obligación de devolver los locales en las mismas condiciones que los había recibido en el caso de que dejara de ser inquilino de cualquiera de los dos locales y si para ello fuera requerido por la propiedad del inmueble.

Quinto. Que, desde luego, estaban con la demanda en el hecho de que el demandado no había puesto a disposición del arrendador ninguna cantidad para volver la finca a su primitivo estado, pero también era cierto que no se había hecho por cuanto no le era legalmente exigible, puesto que existía una autorización expresa y escrita de la propiedad del inmueble para la realización de las obras y en la cual, además, no se le imponía tal obligación.

Sexto. Que negaba terminantemente que las instalaciones y actividades a que se dedicaban los locales arrendados produjeran incomodidad alguna a los vecinos del inmueble, y mucho menos que pusieran en peligro la integridad de éste último; que en el periodo probatorio acreditarían cumplidamente que las trepidaciones y ruidos originados por los motores y ventiladores, y las humedades y fríos, consecuencia de dichas instalaciones, eran incomodidades que sólo existían en la fecunda imaginación del demandante; que respecto a este hecho, y en réplica oportuna al correlativo de la demanda, iban a puntualizar y detallar los siguientes pormenores: que ponían en duda la autenticidad de las firmas que aparecían al pie del escrito que, según el demandante, había sido dirigido a la propiedad de la finca por varios inquilinos (documento número 7 del escrito de demanda); que en todo caso, estimaban que las firmas que pudieran acreditarse como auténticas habían sido obtenidas con argucias, prestadas con error, y que en el escrito no se expresaba claramente que se instara la resolución del contrato de arrendamiento del sótano A); que la apertura del local arrendado como depósito de frutos tenía la correspondiente licencia del Ayuntamiento de esta capital; que los motores instalados en ambos locales estaban debidamente autorizados por el Ayuntamiento de Madrid en virtud de Decretos de su Alcalde-Presidente de 30 de mayo de 1955 y 14 de abril de 1956, respectivamente; que igualmente estaban autorizados dichos motores, en su condición de instalaciones eléctricas receptoras, por la Delegación de Industria; que los mencionados motores eran los siguientes: a) Uno de cinco caballos; b) Otro de seis caballos; c) Otro de dos caballos, y d) Otro de dos caballos; es decir, una potencia total en ambos locales de dieciséis caballos; que dichos motores estaban debidamente instalados en las bandejas correspondientes de fábrica de ladrillo revestida de cemento y llevaban plantas de corcho para evitar ruidos y trepidaciones; que las cámaras llevaban sus paramentos interiores revestidos con planchas de corcho prensado y aglomerado, totalmente impermeabilizado por estar dotados de betún asfáltico; estaban aislados por tabiquillos de panderete, enfoscados, de cemento bruñido, y las mismas estaban soladas con baldosín hidráulico; que igualmente las puertas de madera llevaban también planchas de corcho y contaban todas ellas con cierres de seguridad.

Séptimo. Que el administrador don Juan Torres no se limitó a otorgar los mencionados contratos, sino que también realizó, posteriormente, el cobro de las

rentas correspondientes a los sótanos arrendados; que por vía de muestra adjuntaban una serie de recibos acreditativos del pago de dicha renta, debidamente suscritos por el mismo.

Octavo. Que el demandante señor Iniesta no habitaba en la finca número 138 de la calle de Embajadores, de esta capital, y en la cual estaban enclavados los locales arrendados.

Noveno. Que en general negaban todos los hechos del escrito de demanda, en cuanto no se ajustaran a los términos en que los mismos quedaban expuestos en el presente escrito de contestación; y después de citar los fundamentos de Derecho que estimó aplicables al caso, terminó suplicando se dictara sentencia desestimando totalmente dicha demanda y absolviendo de la misma al demandado don Rufino Sevillano Piquero, con expresa imposición de las costas a la parte demandante.

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora se practicó la de confesión judicial del demandado, documental y testifical; y a propuesta de la parte demandada, tuvieron lugar las de confesión en juicio del actor y la documental; y unidas las pruebas a sus autos, y seguido el juicio por sus restantes trámites, el Juez de Primera instancia número 16 de los de esta capital, dictó sentencia con fecha primero de junio de 1957, por la que absolvió a don Rufino Sevillano Piquero de la demanda contra el mismo formulada por don José Iniesta López, sobre resolución del contrato de arrendamiento del local de negocio, sótano A), de la casa número 138 de la calle de Embajadores, de esta capital, imponiendo expresamente las costas del juicio al demandante señor Iniesta;

RESULTANDO que contra la anterior sentencia, se interpuso por la representación del demandante don José Iniesta López, recurso de apelación, que fue admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites previa la práctica en esta instancia de pruebas documental y pericial, propuestas por la parte apelante, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, dictó sentencia con fecha 21 de abril de 1958, por la que sin hacer expresa condena de costas en la apelación, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada;

RESULTANDO que con depósito de 5.000 pesetas, el Procurador don Manuel Guerra Mateos, en nombre y representación de don José Iniesta López, ha interpuesto recurso de injusticia notoria, al amparo de las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por los siguientes motivos:

Primero. Amparado en la causa tercera de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, la cual está en correlación con el apartado tercero del artículo 169 de la derogada Ley Arrendaticia; alegando que el fallo de la sentencia recurrida aparece deducido según consta en el primer considerando y segundo de la sentencia impugnada y que son aceptados por la Audiencia Territorial de Madrid al dictar la sentencia en la apelación que se formuló de las siguientes afirmaciones:

a) Que por el contrato de primero de junio de 1952 el demandado arrendó el local litigioso suscribiendo tal documento en concepto de administrador del inmueble don Juan Torres, quien, además, firmaba los recibos desde dicha fecha a diciembre de 1953.

b) Que dicho señor administraba la finca como mandatario verbal constituyendo un verdadero acto de administración del arrendamiento.

c) Según determina el segundo considerando, con posterioridad a la celebración del contrato de que se ha hecho mención, construyó el demandado hoy recurrido en el local arrendado, una am-

plla cámara frigorífica para cuya instalación fue preciso excavar y hacer un vaciado en el subsuelo del sótano de unos dos metros bajo el nivel del piso; edificó una escalera de obra para la balda a dicha cámara; tabicó dos ventanas que daban a un patio interior; levantó paredes y destruyó otras que existían primitivamente para el cerramiento y ampliación de la cámara; realizó obras de mampostería y tabiquería en diversos departamentos del local; rasgó muros para el paso de cañerías de refrigeración; abrió puertas en muros y tabiques, y procedió a la apertura de comunicación con otro local que tenía arrendado por contrato de 1 de junio de 1953; que los anteriores hechos son declarados probados por el Tribunal «a quo» al confirmar la sentencia del Juzgado de primera instancia y determina que podrían originar la causa séptima del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos que corresponde a la número 5 del artículo 149 de la derogada Ley de 31 de diciembre de 1946, si no existiera tal consentimiento, que en el caso planteado se ha justificado:

A) Por el destino dado al local que se arrendó para almacén-deposito de frutas, para lo cual, según consta en el tercer considerando que se impugna, se precisa la existencia de cámara frigorífica, como se desprende del artículo sexto del Reglamento de 31 de enero de 1955 y Orden de 25 de junio de 1956; lo que presupone el consentimiento necesario para realizar las obras que conduzcan al conseguir la finalidad del arrendamiento; y

B) Por el hecho de que el señor Torres, que suscribió el contrato arrendatario por carta de 1 de junio de 1952, autorizó al arrendatario para poder realizar las obras de acomodación que más le interesaran para su negocio en el sótano A) y por carta de 1 de junio de 1953 prestó su conformidad con la apertura de una puerta de comunicación con el sótano B); que sentados estos hechos en los considerando de las sentencias impugnadas, el Tribunal «a quo» considera inaplicable al caso planteado, la causa resolutoria séptima del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, cuyo precepto lo considera infringido el recurrente por no tener el consentimiento que se refleja en la carta de referencia de 1 de junio de 1952, puesto que, además de estar autorizada por un señor que no tenía poder de mandato especial para ello, supondría en todo caso dicha carta, que el demandado estaba autorizado para realizar aquellas obras que la condición estructural del local exigía para convertirse en almacén o depósito de frutas, es decir, dotar al local de aquellos requisitos que los separaban y le faltaban para ser almacén y depósito; que en autos está probado que no sólo esas obras fueron realizadas si no otras muchas... que por no ser esenciales y ni siquiera convenientes para convertirse el local en almacén o depósito, escapan del concepto de acomodación, y al escapar de tal concepto suponen que no fueron autorizadas por la propiedad; constituyendo, por tanto, una agresión a lo estipulado ya que no existe ni se ha probado, que tenga autorización para realizar las obras que se han detallado; que las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras la de 26 de junio de 1952, declara que «quien obtiene autorización para realizar unas obras y efectúa otras distintas, carece del consentimiento preciso para impedir que la resolución tenga lugar»; por consiguiente, dada la importancia de las obras ejecutadas, que han originado la variación por completo del local arrendado, puesto que incluso se ha hecho un vaciado de dos metros setenta centímetros de profundidad la doctrina jurisprudencial citada se ha infringido; que la sentencia, también del mismo Tribunal de 17 de noviembre de 1951, decia-

ra «que tal autorización implícita nunca podría comprender las obras que debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción o modificasen la configuración del inmueble»; que en el caso planteado se perjudica con las obras realizadas el inmueble, según hace constar en su declaración el Perito Aparejador señor Díaz Sánchez, al ser repreguntado por la parte contraria sobre dicho extremo.

Segundo. Fúndase en la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, lo cual está en relación con el apartado tercero del artículo 169 de la derogada Ley Arrendaticia, por estimar se han violado los artículos 1.713 y 1.727 del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial; que la infracción alegada resulta del razonamiento siguiente; que como se ha consignado, ha quedado probado que se han ejecutado las obras denunciadas, de las que no tuvo conocimiento la parte recurrente hasta que se produjo la queja de los inquilinos del inmueble, según consta en carta unida a los autos, la cual fue reconocida por gran parte de los firmantes, se hace constar que el administrador señor Torres, suscriptor de la citada carta que autorizaba para realizar obras de acomodación, no tenía atribuciones o facultades, sino para administrar, y, por consiguiente, si autorizó la ejecución de tales obras desbordó sus facultades al autorizar obras—declaradas probadas en su realidad y proporciones—, cuya autorización no son de administrador sino de riguroso dominio puesto que el haber un vaciado en toda su extensión de unos veinte metros cúbicos, que corresponde a dos metros setenta y un centímetros de profundidad, según consta en el dictamen pericial practicado en prueba en segunda instancia, cuyo elemento probatorio no es recogido en la sentencia que se impugna pero que posteriormente se hablará de ello; no supone desfiguración accidental o de detalle, sino de esencia, en cuanto se refiere al estado o constitución arquitectónica, pues las obras que implícitamente se han reconocido por la jurisprudencia, que lleva comprendido el pacto de destino, son las de adaptación a almacén de frutas, y en el local de autos, se ha cambiado por completo, convirtiéndolo en otro de uso indiscriminado en una dependencia con aplicación específica y singularizada y que no es apto sino para sólo esa aplicación, y ello en fuerza o por efecto de las obras; que estos hechos son exclusivamente de dominio o disposición y no de administración, por consiguiente, se consideran violados o infringidos los artículos 1.713, 1.714 y 1.727 del Código Civil; que queda evidenciado que para ejecutar las obras en el inmueble de referencia, o sea, para variar la cosa misma y convertirlo en un local de uso indiscriminado, tuvo necesidad el arrendatario hoy recurrido de titularse propietario, cuando no lo ha sido nunca, pues se da el caso de que a pesar de la carta que se aduce y donde consta la autorización de acomodación, van firmados los planos, memoria y solicitud por el demandado hoy recurrido en su calidad de propietario, ello consta a los folios 83, 100 y 101 de los autos, precisamente porque era imprescindible que para ejecutar tales obras firmara la solicitud el propietario hoy recurrente, ya que el titulado administrador no tenía poder para ejercitar tales actos, luego no podía, por consiguiente, autorizar tales obras declaradas probadas; en consecuencia de lo expuesto es nula la autorización por ser actos exclusivamente de dominio, y al darse dicha circunstancia y no tener validez dicha autorización, entra en juego la causa resolutoria séptima del artículo 114 de la vigente Ley de Arrendamientos que tiene correlación con la causa quinta del artículo 149 de la derogada Ley, en atención a

cuya circunstancia se considera infringido dicho precepto legal.

Tercero. Fúndase en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en correlación con el apartado tercero del artículo 169 de la derogada Ley, porque en la sentencia que se impugna correspondiente al tercer considerando de la sentencia de instancia que es recogido en la sentencia impugnada de la Audiencia Territorial por haberse aceptado todos los considerandos, se afirma que en el supuesto que se ventila, las obras ejecutadas y a que se contrae el anterior considerando—se refiere al segundo—tal consentimiento se ha justificado a) por el destino dado al local que se arrendó, precisamente para depósito de frutas (cláusula del contrato obrante a los folios 7 y 20), para el cual se precisa la existencia de cámara frigorífica como se desprende del artículo sexto del Reglamento de 31 de enero de 1955, y Orden de 25 de junio de 1956, lo que presupone, según dice la sentencia, que se impugna el consentimiento necesario para realizar las obras que conduzcan a conseguir la finalidad del arrendamiento (sentencias de 26 de octubre de 1950 y 17 de diciembre de 1951, que cita la sentencia); que el local de autos se alquiló mediante contrato firmado, con fecha 1 de julio de 1952; según este contrato, el local se encontraba en condiciones a la finalidad del arrendamiento, que era para almacén de frutas, y, sin embargo, el Juzgado de instancia, y posteriormente la Audiencia Territorial, al aceptar los considerandos, aplica para desestimar la demanda dichos preceptos legales, con carácter retroactivo, cuando no ha nacido el citado reglamento y disposición referida, por consiguiente, dicho fundamento, que se aduce en la sentencia que se impugna, está en pugna con lo dispuesto en el artículo primero del Código Civil, que determina que las leyes obligan a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, por consiguiente, mal pueden aplicarse los indicados preceptos acabados de señalar y que consigna el considerando referido, cuando no estaban en vigor al formalizarse el contrato de arrendamiento, como se ha determinado; que el artículo tercero del citado Código Civil dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo si no se dispusiera lo contrario, nada de ello se preceptúa en el mentado reglamento ni en la disposición de referencia, por consiguiente, los indicados preceptos resultan inoperantes al caso cuestionado en la fecha del contrato, por ello, se consideran infringidos los mencionados artículos reglamentarios e inaplicable por inoperantes al caso planteado al texto reglamentario y Orden que se cita en el mentado considerando que posteriormente sirve de base para dictar la resolución que se impugna e igualmente se estima infringida la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, dictada en sentencia de 12 de junio de 1957 en la que se declara que esta interpretación sería contraria al espíritu del contrato, de aquí que no se puede considerar como autorización implícita las que exijan el negocio en funcionamiento, y en atención, por tanto, a su contenido se considera infringida dicha doctrina.

Cuarto. Fúndase en la causa cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, en correlación con el apartado cuarto del artículo 169 de la derogada Ley arrendaticia, por cuanto el dictamen pericial practicado por los tres Peritos Aparejadores que fueron designados a la finalidad que consta en autos, no se ha tenido en cuenta dado que en el mismo consta la construcción de cámara frigorífica mediante un vaciado de unos veinte metros cúbicos por bajo de la rasante del primitivo nivel del piso, que corresponde a dos metros setenta y un centímetros

de profundidad, y, sin embargo, el Juzgado de instancia, en su sentencia, recoge como hecho probado que la excavación o vaciado es de unos dos metros de profundidad, cuando la indicada prueba demuestra lo contrario, cuya certificación aparece incorporada al rollo al folio 47; e igualmente ocurre en cuanto a la prueba practicada en el Juzgado de instancia consistente en el certificado del Colegio de Arquitectos, informe del Ayuntamiento y plano, donde se justifica que en dichos documentos figura la firma del demandado — hoy recurrido—, trámites oficiales que han sido cursados en la forma consignada y que se expuso anteriormente, y que indudablemente no debieron tenerse en cuenta al dictarse la sentencia recurrida a los efectos que se expresaron:

RESULTANDO que admitido el recurso y conferido el oportuno traslado de instrucción al recurrido don Rufino Sevillano Piquero, el Procurador don Miguel Hidalgo Barrio, en tal representación, lo evacuó por medio del oportuno escrito, solicitando al propio tiempo la celebración de vista, y la Sala, de conformidad con lo interesado, acordó traer los presentes autos a la vista, con las debidas citaciones:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo:

CONSIDERANDO que privados por su naturaleza de eficacia probatoria de la inexistencia del acto de voluntad constitutivo del consentimiento afirmado en la sentencia recurrida, tanto el dictamen pericial como los certificados expedidos por un Colegio de Arquitectos y por un Ayuntamiento, únicas probanzas con las que se pretende acreditar el manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba que en conjunto con la restante practicada ha tenido en cuenta el Juzgador para sentar aquella premisa de su fallo, no justifican el mentado defecto, cuya concurrencia, por ende, no puede aceptarse:

CONSIDERANDO que no desvirtuados en forma eficaz los asertos judiciales de existencia del consentimiento para realizar las obras llevadas a cabo por el arrendatario, y de no haberse probado que ellas debilitan la resistencia de los materiales, la desestimación de la infracción por inaplicación de la causa séptima del artículo 114 de la vigente Ley de Arrendamientos de edificaciones urbanas, es inexcusable, por cuanto la falta de consentimiento supuesto de su aplicabilidad, es diametralmente contrario a aquel hecho único enjuiciado:

CONSIDERANDO que tampoco es de estimar el defecto de interpretación de la cláusula de autorización o consentimiento de las obras o de los artículos 1713, 1.714 y 1.727 del Código Civil, pues sabido es que en materia de hermenéutica tiene declarado la jurisprudencia, la prevalencia de la obtenida por la actividad del Juzgador sobre la ofrecida por el recurrente, si éste no acredita que la de aquél es irracional o absurda por no respetar los límites que le impone la Ley o la lógica, condición que no se da en el presente caso en el que la autorización se otorgó por el arrendador propietario a virtud de la representación por medio de la cual se concluyeron dos contratos de arrendamiento de cosa propia del arrendador, con destino a depósito de fruta que comporta el uso de cámara frigorífica para cuya construcción se llevaron a cabo las obras realizadas con expresa autorización de quien, como representante, no sólo perfeccionó dichas convenciones cuya validez ratificó aprovechando sus beneficios el representado, sino que las consumó percibiendo las rentas, tanto más cuanto que las obras de adaptación al destino pactado constituyen un elemento accesorio y consustancial del acto de administración de contratar sobre el uso

de la propia cosa, con un específico destino:

CONSIDERANDO que si la falta de claridad y precisión con que se formula el motivo tercero, justifica plenamente su inadmisión por no expresarse los preceptos infringidos, ni el concepto en que lo hayan sido, ésta resulta, además impropiciente, porque el recurso de injusticia notoria no puede fundarse en infracción de normas de derecho administrativo y menos cuando éstas no han sido invocadas como tales, sino como elementos justificativos del hecho de ser precisa por exigencias no jurídicas, sino técnicas y naturales, la disposición de cámara frigorífica en el negocio de depósito de frutas:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don José Iniesta López contra la sentencia que con fecha 21 de abril de 1958 dictó la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido al que se dará la aplicación que previene la Ley; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió:

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada Hernández.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas Andino.—Eduardo Ruiz Carrillo.—Baltasar Ruil Villar.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Eduardo Ruiz Carrillo, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

CANGAS DE ONIS

A los efectos previstos en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace público que en este Juzgado se sigue expediente para la declaración de fallecimiento de don José Ramón Suárez Rubio, hijo de Casimiro y de Lorenza, soltero, natural y vecino de Ribadesella, de donde se ausentó en 1912 para Buenos Aires, no habiéndose tenido más noticias del mismo desde el año 1933.

Cangas de Onis, 30 de agosto de 1962. El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.425. 1.º 13-9-1962

IBIZA

Don Miguel Pastor López, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Ibiza y su partido judicial

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de don José Cardona Cardona, natural de San Antonio Abad, en esta isla, y que se ausentó de la misma en 6 de enero de 1918, habiéndose recibido periódicamente noticias suyas desde La Habana, hasta el año 1947, y sin que desde esta fecha se haya vuelto a tener noticias de su paradero.

Lo que se hace público, a los efectos que determina el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,

Ibiza, 16 de agosto de 1962.—El Juez, Miguel Pastor.—El Secretario (ilegible). 7.426. 1.º 13-9-1962

MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por este Juzgado de Primera Instancia número 11 en el procedimiento que al amparo de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria se tramita a instancia de doña Juana Monjo Pons y sus hijos, doña María y don Francisco Barceló Monjo, contra doña Juana Salord Llabres, asistida de su marido, don Miguel Barceló Sureda, en reclamación de un préstamo hipotecario, se anuncia por el presente en pública subasta y por segunda vez la venta de las fincas hipotecadas, que son las siguientes:

Primera.—Tienda derecha primera, entrando del exterior al portal, de la casa número 8 de la calle de Núñez de Balboa, de esta capital. Comprende una superficie de noventa y tres metros cuadrados noventa y cinco decímetros ochenta centímetros cuadrados. Consta de puerta de entrada por la calle, puerta de servicio a la escalera interior de la casa y está distribuida en tienda y trastienda, destinada a taller y vivienda, integrada ésta por cuatro piezas, cocina y retrete. Frente, calle de Núñez de Balboa; derecha, tienda segunda derecha; izquierda, portal, y fondo, casa número 35 de la calle de Villanueva. Le pertenece una cuota o participación de los elementos comunes de cuatro enteros quinientas cuarenta y cinco milésimas por ciento. El local descrito tiene servicio de gas, alumbrado y fuerza motriz.

Segunda.—Tienda primera izquierda, entrando del exterior al portal, de la casa número 8 de la calle de Núñez de Balboa, de esta capital. Comprende una superficie de noventa y tres metros noventa y cinco decímetros ochenta centímetros cuadrados. Consta de puerta de entrada por la calle, puerta de entrada desde el vestíbulo, donde está el ascensor, y puerta de servicio que comunica la cocina con la escalera interior y está distribuida en tienda, vestíbulo y trastienda, destinada a taller y vivienda, integrada ésta por cuatro piezas, cocina y retrete. Linda: Frente, calle Núñez de Balboa; derecha, entrando, portal; izquierda, tienda segunda izquierda, y fondo, casa número 35 de la calle de Villanueva. Le corresponde una cuota o participación en los elementos comunes de cuatro enteros novecientas milésimas por ciento. Tiene servicio de gas, alumbrado y fuerza motriz.

El remate de las expresadas fincas tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día 16 de octubre próximo, a las doce de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Primero.—Que las indicadas fincas salen a subasta por segunda vez y separadamente cada una de ellas por el tipo de quinientas sesenta y dos mil quinientas pesetas para cada uno de dichos inmuebles, setenta y cinco por ciento del que sirvió para la primera subasta, no admitiéndose posturas inferiores al indicado tipo.

Segundo.—Que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores previamente y en efectivo el diez por ciento del tipo del remate del inmueble sobre el que desean licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercero.—Que los autos y la certificación, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación aportada; y

Cuarto.—Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado en dicho procedimiento continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y

queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», a 3 de septiembre de 1962.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.415

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia número 17 de esta capital en los autos promovidos por el Banco de Siero, S. A., representado por el Procurador don Juan Ramírez Cárdenas, contra don José Luis Ibarrondo García, sobre procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria para la efectividad de un préstamo de tres millones setecientos treinta mil pesetas, intereses y costas, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días la siguiente finca hipotecada:

En Molina de Segura (Murcia).—Una hacienda de secano, de superficie setecientos veintitrés hectáreas sesenta y siete áreas dos centiáreas y sesenta decímetros cuadrados, comprendiendo las cañadas viejas Serna, Blanca, Cruz Higuera, Tercero, Salazar, Vereda, los tres panderones, junto a la Vereda; dos fanegas de azud, dos fanegas siete celemines y diez cuartillos de almendros; cuatrocientos cuarenta y seis fanegas dos celemines y un

cuartillo de pastos; dos fauegas de viña; ciento ochenta y cinco fanegas seis celemines de tierra labor, con ciento noventa y seis oliveros, cincuenta y un almendros, trescientas diecisiete higueras y un golpe de palas de una parte, y ciento cuarenta y una fanega seis celemines y una cuartilla de tierra laborable, con algarrobos, almendros, oliveros, higueras y palas, comprendiendo las Cañadas, Rambla del Pozo, la de las Higuera, la de la Balsa, la del Pozo, la Estrecha, la de Setoni, la de los Almendros, el olivar de frente de la casa y trescientas tres fanegas siete celemines de viña, midiendo la totalidad de la finca mil setenta y ocho fanegas nueve celemines y dos cuartillos, equivalentes a la medida métrica antes expresada. Compuesta de dos cuadrones de tierra secano, que hoy forman uno solo, uno de ellos titulado Alcayna, hallándose situado el otro cuadrón en el partido del Romeral. En dicha total superficie existen, según los títulos, cuatro casas, pero en la actualidad hay seis casas de labor y una casa vivienda para el propietario, con dependencias para la explotación. Toda la finca linda al Norte, don Salvador Piquer; Este, Cuesta Alta, don Juan Rubio, Antonio Perpen, Pedro Bojan y camino de Fortuna, hoy Vizconde Ros de Olano y José Canamón; Sur, tierras de Magán Manuel Estarico y vereda real, hoy Joaquín García, y Oeste, «Carbonales y Sebastianas», de Hermanas de la Caridad y José María de Barnuevo.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 21 de octubre próximo, a las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Servirá de tipo para esta primera subasta la cantidad de cinco millones de pesetas, fijada para este efecto en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Segunda.—Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría; y

Cuarta.—Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», a 7 de septiembre de 1962.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.438

V. Anuncios

MINISTERIO DE HACIENDA

Tribunales de Contrabando y Defraudación

OVIEDO

Desconociéndose el actual domicilio de Felipe Alvarez Zarabozo, que últimamente lo tuvo en Infesto (Oviedo), por la presente se le hace saber:

Que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal ha acordado convocar sesión de la Comisión Permanente para el día 26 de septiembre de 1962, a las once horas, para ver y fallar el expediente número 1-62, instruido por contrabando de tabaco, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se le comunica para su conocimiento y a efectos de que comparezca por sí, asistido, si lo estima oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

Asimismo se le comunica que puede designar comerciante o industrial que forme parte del Tribunal en concepto de Vocal, debiendo recaer este nombramiento entre los comerciantes o industriales matriculados en esta localidad con establecimiento abierto y que lleven dados de alta en su ejercicio más de cinco años, significándole que de no hacer esto, o siendo varios los inculpaos, no se pusieran de acuerdo para efectuarlo, formará parte del Tribunal el que estuviera nombrado con carácter permanente por la Cámara de Comercio, artículos 50 y 77.

Igualmente se le advierte que, según determina el número tercero del artículo 78, debe presentar y proponer en el acto

de la vista las puebas que interesen a la defensa de su derecho.

Lo que se publica, a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Procedimiento.

Oviedo, 6 de septiembre de 1962.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente (ilegible).—4.623

VALENCIA

Se hace saber a representante legal de Comercial Auto Universal, cuyo último domicilio conocido fué paseo del Gordí, 18, de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona); a Juan Isern Company, cuyo último domicilio conocido fué en Juan Alcover, 48, de Palma de Mallorca; a Fernando Alsina Lamarcá, cuyo último domicilio conocido fué en avenida Generalísimo, 463, 2.º, 2.ª, Barcelona; a José Silva Piedad, cuyo último domicilio conocido fué en la casa de campo llamada de «Cantianeto», del pueblo de Calviar (Paguera), Baleares, y a representante legal del Mercado del Automóvil, cuyos últimos domicilios conocidos fueron en París, 206, ó Generalísimo, 463, segundo, segunda, Barcelona, que el ilustrísimo señor Presidente del Tribunal ha acordado convocar sesión del Pleno del Tribunal para el día 11 de diciembre de 1962, a las dieciséis treinta horas, para ver y fallar el expediente núm. 178-61, instruido por aprehensión de un automóvil, marca «Bulck», matrícula de B-201914, que se celebrará en esta Delegación de Hacienda.

Lo que se les comunica para su conocimiento y a efectos de que comparezcan por sí, asistidos, si lo estiman oportuno, por Abogado en ejercicio, conforme previene el caso primero del artículo 78 de la

vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, y para que presenten y propongan en el acto de la vista, según determina el caso tercero del mismo artículo, las pruebas que interesen a la defensa de sus derechos.

Valencia, 5 de septiembre de 1962.—El Secretario, Luis Mata.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, Remigio Nebot.—4.626

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Comisarias de Aguas

NORTE DE ESPAÑA

Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado en esta Comisaría de Aguas la petición que se reseña en la siguiente nota:

Nombre del peticionario: Don Severino Pazos y Pazos.

Clase de aprovechamiento: Fuerza motriz y riegos.

Cantidad de agua que se pide: 301,50 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Linares.

Término municipal en que radicarán las obras: Pontevedra.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real-decreto-ley número 33, de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931, y disposiciones posteriores concordante, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales